SECRETARIA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del término legal, no se formuló objeción alguna por la parte ejecutada en este juicio, en relación con la **liquidación del crédito** aquí perseguido, otrora adosada por la parte ejecutante, trasladada en éste. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, junio 20 de 2023.

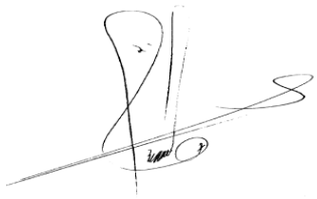

JAMES TORRES VILLA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 523.-
EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELIANA ZAPATA GOMEZ
DEMANDADO: HECTOR JAIME MARTINEZ TANGARIFE
RADICACION No. 2022-00285-00
(ABSTIENE APROBAR LIQUIDACION DE CRÉDITO MODIFICA LIQUIDACIÓN)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

La parte ejecutante, amparada en el canon 446 del Código General del Proceso; colocó a disposición la liquidación del crédito aquí perseguido.

Descorrido el traslado de rigor al extremo ejecutado en éste, conforme a la regla segunda de la disposición normativa en cita, para que éste hiciera los pronunciamientos de rigor, se tiene que guardó absoluto silencio; por lo que resulta del caso entrar a revisar aquella, para decidir si se le imparte la respectiva aprobación.

Efectuado entonces el estudio correspondiente a la premencionada liquidación del crédito, encontramos que la misma presenta unas inconsistencias que no le permiten al despacho suministrarle la convalidación que ordena el Estatuto General Procesal a través del citado articulado, en su regla tercera.

Así tenemos que la misma no guarda armonía con la orden ejecutiva de pago y el proveído que dispuso, entre otros aspectos, continuar con la ejecución del juicio dentro de éste. Nótese que el Interlocutorio que libró Mandamiento de Pago en éste, determinó los capitales, así como los réditos de mora exigidos para éste, intereses que se determinaron a la tasa máxima legal mensual autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; ítems aquellos que no se decantan en el instrumento subjúdice, alejándose entonces, la liquidación observada, de las exigencias y disposiciones propias del proceso del cual trata este compaginario; debiéndose indicar, que el ejecutante no tuvo en cuenta la operación aritmética señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la conversión de la tasa efectiva anual, en efectiva mensual, la cual según ésta corresponde a: "**((1+TasaEA)/100) ^ (1/12) – 1**"; y que conlleva que los porcentajes sean disímiles a los adoptados por la parte demandante, para las mensualidades de mora liquidadas en el instrumento observado.

Lo anterior, nos lleva a concluir que la "**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**" en mientes, exhibida por el Apoderado Judicial del extremo demandante, no puede ser convalidada por este Estrado y, por consiguiente, procede el Despacho a modificar la liquidación en mientes, así:

CRÉDITO: $6.200.000
INT. PLAZO: Desde el 20 de marzo de 2021 hasta el 20 de febrero de 2022, al 1% mensual * 11 meses = **$682.000**
INT. MORA: Desde el 21 de febrero de 2022, hasta la fecha, liquidados a la tasa máxima legal mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

DESDE - HASTA		**TASA FINAL**	**DIAS**	**$ INTERESES**
21-feb-22	*28-feb-22*	2,04%	10	42.198,22
1-mar-22	*31-mar-22*	2,06%	30	127.648,53
1-abr-22	*30-abr-22*	2,12%	30	131.229,66
1-may-22	*31-may-22*	2,18%	30	135.277,82
1-jun-22	*30-jun-22*	2,25%	30	139.479,78

1-jul-22	*31-jul-22*	2,34%	30	144.794,73
1-ago-22	*31-ago-22*	2,43%	30	150.358,95
1-sep-22	*30-sep-22*	2,55%	30	157.989,34
1-oct-22	*31-oct-22*	2,65%	30	164.475,35
1-nov-22	*30-nov-22*	2,76%	30	171.234,14
1-dic-22	*31-dic-22*	2,93%	30	181.819,17
1-ene-23	*31-ene-23*	3,04%	30	188.547,11
1-feb-23	*28-feb-23*	3,16%	30	195.969,01
1-mar-23	*31-mar-23*	3,22%	30	199.590,04
1-abr-23	*30-abr-23*	3,27%	30	202.590,44
1-may-23	*31-may-23*	3,17%	30	196.464,12
1-jun-23	*20-jun-23*	3,12%	20	129.101,95
			TOTAL: 480	TOTAL: $2.658.768,34

TOTAL CRÉDITO A LA FECHA: $9.540.768

Cartago, Valle, junio 20 de 2023.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL